



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Cundinamarca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	ANA RUBIELA PINZÓN ESPINOSA
DEMANDADOS	ADOLFO BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00111 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte:

- 1°. Incongruencia entre el poder para actuar y la demanda, el primero se otorga para “demanda declarativa de prescripción adquisitiva de dominio” y la demanda “declarativo verbal de pertenencia por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio”, deben se acordes.
- 2°. Se dirige la demanda contra personas determinadas que se consignan y demás personas y/o herederos indeterminados, pero no se indica indeterminados de quién o de quiénes. Debe puntualizarse.
- 3°. El hecho cuarto de la demanda es ambivalente, debe precisarse respecto a que causante o causantes refiere el proceso de sucesión que indica.
- 4°. No se describen los linderos originales del predio de mayor extensión y la sentencia que al parecer los contiene y que se allega, pero no se relaciona en los anexos además de no ser legible. Se requiere la presentación de este documento en forma física.
- 5°. Se omite la tradición del predio. Debe consignarse.
- 6°. Se advierte contradicción en los hechos vigésimo cuarto y vigésimo quinto en cuanto que el predio Lote 3 hace parte de los horizontes y de la finca Pan de Azúcar, deben ser coincidentes y especificarse.
- 7°. La información a que refiere el hecho séptimo de la demanda no coincide con el certificado catastral del predio Los Horizontes que se allega, debe corregirse.
- 8°. No se aporta la actualización catastral levantada por autoridad respectiva que refiere en el hecho vigésimo quinto de la demanda y que de acuerdo a la misma el predio pretendido en pertenencia Lote 3 corresponde a los Horizontes, donde igualmente se erra en el numero catastral.
- 9°. El documento que se cita en el numeral 3 del acápite de pruebas no coincide con el aportado. Debe corregirse.
- 10°. De igual forma el documento enunciado en el numeral 4, no corresponde a la presente demanda.

Ante tales circunstancias habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

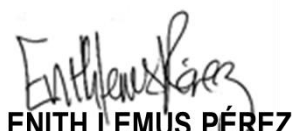


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Sociedad Cruz Salinas & Abogados Asociados SAS. Con Nit. 901.577.440-2 y matrícula mercantil 03501807, representada legalmente por el Dr. **YEISON MAURICIO CRUZ C.C. No. 3.087.386** y T.P. No. **234.883** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5909f173d744b6a221fa9b585c3acae43156ee0dade2df4257e93eaa2d9b42e**

Documento generado en 25/10/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>